Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 11 de Abril del 2023
HORA: 4:18:25 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTANO, con el radicado; 202200438, correo electrónico registrado; claudianaranjoabogada@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 3 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
CONTESTACIÓNDEMANDA.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230411161834-RJC-8002

Doctora
DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZA TERCERA DE FAMILIA
Manizales, Caldas.

PROCESO: **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE: **DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARIA**
DEMANDADO: **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA**
RADICADO: **17001-31-10-003-2022-00438-00**

Por medio del presente se dirige a usted **CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO,** identificada con cédula de ciudadanía número 42.107.920 de Pereira (Risaralda) y Tarjeta Profesional de Abogada número 224.834 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial del señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA**, vecino de Pereira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.244.869 de Moniquirá (Boyacá), para efectos de dar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA instaurada por la señora **DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA**, mayor de edad y vecina de Manizales (Caldas) quien actúa en nombre y representación del hijo común **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ,** menor de edad, vecino de Manizales (Caldas), identificado con tarjeta de identidad número 1055524294. Contestación que se hace en virtud del Auto de Sustanciación 245 notificado por Estado Electrónico No. 035 del veintidós (22) de marzo del 2023 por este Despacho, para tal fin procedo a pronunciarme sobre los

HECHOS

PRIMERO: Es cierto, el menor de edad **ANDRÉS FELÍPE CÓRDOBA RAMÍREZ (A.F.C.R.)** nacido el cuatro (4) de octubre de 2006 es hijo de **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** y **DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA** tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento cuyo indicativo serial es 35898014.

SEGUNDO: Es cierto que en la Escritura Pública No. 3818 suscrita el veinte (20) de junio de 2018 se llegó a acuerdo con respecto de los alimentos del menor de edad (A.F.C.R.), en dicho acuerdo se pactó que el señor **ANDRÉS ORLANDO** aportaría la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 870.000 M/CTE) pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días del periodo mensual, entre otros aspectos citados en el respectivo hecho de la demanda.

TERCERO: Es cierto que el señor **ANDRÉS ORLANDO** ha cumplido con la obligación alimentaria en favor de su hijo tal como quedó acordado en escritura descrita anteriormente.

Respecto de que la cuota es insuficiente conforme a lo referido en este hecho, se tiene que algunos de los allí enunciados no corresponden al Derecho de Alimentos (Art. 24, Código de la Infancia y Adolescencia) tales como "Aportes mensual salón + trabajos", "Niñera", "Regalo de cumpleaños", adicionalmente hay otros gastos que

resultan muy elevados, por ejemplo, "Gas" y "Cuidado personal", sin dejar de mencionar gastos como "Deporte" y "Gimnasio" resultan dos gastos diferentes para un mismo fin. De la misma manera se puede observar que los gastos escolares como matrículas, pensiones, almuerzo, onces, entre otras fueron multiplicadas por 12, para así determinar el valor mensual que debe pagarse, sin advertir que por lo menos dos meses durante el año, no se asumen dichos gastos.

CUARTO: Es cierto que "Dentro de la relación de gastos que se discriminan se encuentra entre otros, los de atención psicológica y los de una niñera (…)". En ningún momento el señor **ANDRÉS ORLANDO** dijo que **A.F.C.R** no necesitara la atención psicológica, sólo que en principio los gastos psicológicos pueden y deben ser asumidos por la EPS a la que se encuentran vinculado y frente a la niñera, estamos hablando de un adolescente que cuenta a la fecha con 16 años de edad, se moviliza y determina de manera absoluta e independientemente sin que se pueda pensar que a su edad, requiera de los servicios de una niñera, máxime que se describe que toma sus onces y almuerza en el colegio, permanece haciendo deporte y va al gimnasio, que es transportado no sólo al colegio sino a otros eventos de su vida, sin entenderse por tanto la necesidad de la niñera a la que se hace alusión.

QUINTO: Es cierto que **A.F.C.R.** requiere atención médica especializada, lo que no se entiende de este hecho de la demanda es la relación de dicha atención médica especializada con la necesidad de servicios de una niñera. Es un hecho notorio que dentro de las Ciencias Psicológicas, Conductuales y de Comportamiento no hay ninguna disciplina relacionada que se ejerza con labores de niñera y tampoco se evidencia tal requerimiento por parte del médico tratante.

SEXTO: Este hecho es parcialmente cierto porque, de acuerdo con el antecedente CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA, es que **A.F.C.R.** "(..) acude a consulta psicológica reportando alteraciones emocionales principalmente de las dificultades presentadas en la relación con su padre", aunque es cierto que el **A.F.C.R.** aseguró que su padre presentaba ingesta de alcohol, se extrae de lo citado que no el consumo de alcohol, pese a ser un hecho, no dio origen a la atención médica especializada. Por ejemplo, también se refieren como "Antecedentes significativos" la "Separación de padres durante 3 años hace 4 años". En todo caso, mi representado no es una persona alcohólica y tal vez lo referido por el adolescente se debieron a hechos aislados que en nada repercute en el tema que nos ocupa.

SÉPTIMO: En principio es un hecho irrelevante para el tema que ocupa al despacho y por tratarse de una comunicación privada e íntima sostenida entre madre hijo, esta apoderada judicial no puede establecer su veracidad o falsedad.

OCTAVO: No le consta a esta apoderada judicial y tampoco se prueba en los anexos de la demanda ninguna situación de "grosería" y "mal comportamiento" por parte del señor **ANDRÉS ORLANDO.** De tal forma tampoco consta que el joven **A.F.C.R.** percibiera o no tales crisis.

NOVENO: Al tratarse de un proceso sobre alimentos para menor de edad, de este hecho de la demanda sólo atañe lo relacionado con el mismo. En tal sentido, por tratarse de una conversación íntima y privada entre madre e hijo, no le consta a esta apoderada judicial y tampoco se prueba en la demanda la interacción sostenida entre el joven **A.F.C.R.** y su progenitora durante la madrugada del sábado seis (6) de agosto de 2022.

DÉCIMO: Es cierto; sin embargo, explica el apoderado de la contraparte que el joven **A.F.C.R.** durante el tercer (3er) periodo escolar reprobó siete (7) asignaturas y le fue encontrado un vapeador[1] "motivos más que suficientes para buscar ayuda especializada", esta expresión materializa una contradicción entre este enunciado y lo dicho en el numeral sexto de la demanda que asegura que fue el "consumo de licor desmedido" por parte del padre lo que suscitó la necesidad de atención médica especializada (psicología).

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto el joven **A.F.C.R.** fue atendido en SURA E.P.S. por la profesional LUISA FERNANDA LÓPEZ QUINTERO (2022-10-11) en CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA y que en tal sentido se le remitió cuatro (4) sesiones de psicoterapia, tal como consta en el anexo respectivo. Adicionalmente, no se evidencia de los medios de prueba documentales que el actualmente el joven **A.F.C.R.** esté siendo atendido por la señora MARTHA GLORIA VELÁSQUEZ, si tal es el caso se asume que ya se cumplió con lo dictado por la profesional, es decir, ya se absolvieron las cuatro (4) sesiones de psicoterapia determinadas por la médico tratante.

DÉCIMO SEGUNDO: Se extrae del enunciado redactado por el apoderado de la contraparte que el joven **A.F.C.R.** ostenta una condición especial que le hace necesario el cuidado de una niñera y asegura que dicha "condición especial" es que la progenitora es empleada pública de tiempo completo, hecho que "le impide estar en su hogar a la hora que su hijo termina de estudiar". Inicialmente, a juicio de esta apoderada judicial, que una madre o un padre trabaje tiempo completo no configura una "condición especial" en un menor de edad, en contraste, es un hecho repetido y recurrente en la realidad social colombiana, adicionalmente se extrae de la tabla de gastos que al rubro "Almuerzos" hace referencia a tal comida en la Institución Educativa y no se entiende entonces por qué un joven de dieciséis años requiere por su "condición especial" de una niñera que le cocine cuando está, principalmente, en el colegio.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto lo mencionado en este hecho frente al horario laboral y entidad en que trabaja el señor ANDRES ORLANDO, lo que no es cierto es que el adolescente requiera estar acompañado por una niñera en razón a que como se indicó anteriormente, no requiere de atenciones especiales que así lo ameriten.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto que en años anteriores el matrimonio CÓRDOBA-RAMÍREZ contrató servicios de una persona para que ejerciera labores domésticas

[1] Se infiere que es un dispositivo para el consumo de vapor de nicotina.

y estuviera al cuidado del entonces NIÑO que fuera **A.F.C.R.**, siendo tal hecho, la edad del hoy adolescente lo que daba lugar para tal vinculación de una persona externa. Adicionalmente, no le consta a esta apoderada judicial la ubicación geográfica de la familia extensa de la demandante.

DÉCIMO QUINTO: Es cierto que el señor **CÓRDOBA ORJUELA** se desempeña como servidor público al servicio de la Fiscalía General de la Nación como Técnico Investigador Grado IV., es cierto la declaración frente a sus ingresos.

DÉCIMO SEXTO: Es cierto que el señor ANDRÉS ORLANDO realizó un negocio con un dinero producto de la venta de un inmueble que era social, suma de dinero que también recibió la demandante. En principio dicho negocio le proporcionó unos rendimientos. A la fecha ha dejado de percibir dichos dineros y se encuentra en riesgo la recuperación del capital.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sobre este hecho, al tratarse de un régimen laboral público de ordenamiento legal, me atengo a lo probado dentro del proceso.

DÉCIMO OCTAVO: Es un hecho que deberá probar la parte actora en el curso del proceso.

DÉCIMO NOVENO: De acuerdo con la Escritura Pública número 3818 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales la cuota alimentaria fijada a cargo del señor **CÓRDOBA ORJUELA** y a favor de su hijo **A.F.C.R.** abarca el setenta por ciento (70%) del monto total de los gastos del joven. En tal sentido, se aclara que desde el momento mismo de la fijación de la cuota alimentaria se tuvo en cuenta la diferencia salarial entre uno y otro progenitor.

VIGÉSIMO: De acuerdo con el ACTA DE NO CONCILIACIÓN presentada por la parte activa, este hecho es cierto.

Teniendo en cuenta las anteriores manifestaciones los hechos de la demanda, le solicito señora Juez se sirva acceder, frente a las solicitudes de la demanda, a las siguientes

PRETENSIONES

PRINCIPALES.

PRIMERA: Me opongo a que se revise para incrementar la cuota alimentaria que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo de acuerdo con las necesidades actuales del adolescente **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se niegue que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** pague la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($ 1’954.030 M/CTE) por concepto de AUMENTO EN LA CUOTA ALIMENTARIA que tiene a su cargo y a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ.**

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se niegue el incremento de las Cuotas Alimentarias Extraordinarias que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ.**

CUARTA: Que, en consecuencia de lo anterior, se declare que el incremento de la cuota alimentaria mensual y extraordinaria que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ** será el mismo que el convenido por las partes en la Escritura Pública número 3818 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales.

QUINTA: Que no se condene en costas y agencias en derecho al señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA.**

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERA: Me opongo a que se declare un monto porcentual para el aumento de la cuota alimentaria que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo de acuerdo con las necesidades actuales del adolescente **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ.**

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se niegue el incremento en un nuevo monto porcentual de las cuotas alimentarias extraordinarias que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ.**

TERCERA: Que, en consecuencia de lo anterior, se declare que el incremento de la cuota alimentaria mensual y extraordinaria que el señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA** ha venido pagando sin falta a favor de su hijo **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ** será el mismo que el convenido por las partes en la Escritura Pública número 3818 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales.

QUINTA: Que no se condene en costas y agencias en derecho al señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA.**

Para lograr las anteriores declaraciones le solicito a usted, señora Juez, se sirva el decreto de los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

Solicito se tengan como prueba las siguientes:

- Las aportadas con la demanda

TESTIMONIALES:

Solicito se cite a declarar a las siguientes personas las cuales enteraran al despacho sobre los hechos de la contestación de la demanda así:

- **LINA PAOLA CORDOBA ORJUELA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.784.178, quien puede ser localizada en la Calle 73 No. 2E-04 apartamento 401 en Tunja Boyacá. Dirección electrónica: lipaco97@hotmail.com
- **DARIO ANDRES SOLER BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.245.121, quien puede ser localizado en Calle 73 No. 2E-04 apartamento 401 en Tunja Boyacá. Dirección electrónica: darioandressoler@gmail.com
- **LUZ ELBA OSPINA**, quien puede ser localizada en la carrera 48D 54 apto 1711, bloque 17 conjunto multifamiliar 2 Barrrio San Sebastian en Manizales. Telefono Whats app 3148020179.

INTERROGATORIO DE PARTE CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

Se solicita se cite a la señora **DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA** en su calidad de demandante en este proceso y quien actúa en nombre y representación del joven **ANDRÉS FELIPE CÓRDOBA RAMÍREZ**, para que absuelva interrogatorio que realizaré por alguno de los medios autorizados legalmente. Adicional a lo anterior, para exhiba al juzgado el respectivo soporte de su nómina o comprobante de ingresos laborales, el contrato de arrendamiento del bien inmueble donde reside junto al adolescente y los recibos de servicios públicos domiciliarios de los últimos meses.

ANEXOS

- Los anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES

La parte DEMANDANTE, señora **DIANA MARITZA RAMÍREZ CANARÍA,** recibirá notificaciones personales así:

TELÉFONO: 3214668049
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: dianaramirezcanaria@gmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA: Carrera 23 No. 40-110, Edificio Palos Verdes, apartamento 110, Manizales (Caldas)

El APODERADO de la parte demandante, abogado **ANDRÉS FELIPE QUINTERO VALENCIA,** recibirá notificaciones personales así:

TELÉFONO: 3217191404
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: anfequinvan@gmail.com

DIRECCIÓN FÍSICA: Carrera 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro, oficina 705, Manizales (Caldas)

El DEMANDADO, señor **ANDRÉS ORLANDO CÓRDOBA ORJUELA,** recibirá notificaciones personales así:

TELÉFONO: 3113950045
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: andrescord2003@gmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 94 No. 14-03, Barrio Birikaira, torre B, apartamento 502, Pereira (Risaralda).

Esta APODERADA oirá notificaciones personales así:

TELÉFONO: 3165320659
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: claudianaranjoabogada@hotmail.com
DIRECCIÓN FÍSICA: Calle 23 No. 6-59 oficina 502 Edificio Centro Ejecutivo de la ciudad de Pereira.

Atentamente,

CLAUDIA DEL SOCORRO NARANJO CASTAÑO
C.C. 42.107.920 de Pereira
TP. 224.834 del CSJ